

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado Ponente

AEP 146-2022

Radicación N° 00773

Aprobado mediante Acta No. 116

Bogotá, D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)

ASUNTO

La Sala resuelve la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en favor de JULIO CESAR GUERRA TULENA, en su condición de Exgobernador del Departamento de Sucre¹, dentro de la indagación que cursa en su contra por los presuntos delitos de prevaricato por acción, peculado por apropiación, cohecho impropio y falsedad en documento privado, a que hace referencia los artículos 413, 397, 406 y 289 del Código Penal.

¹ Artículo 32 numeral 5° del Código de Procedimiento Penal.

HECHOS

El proceso se originó mediante compulsa de copias contra JULIO CÉSAR GUERRA TULENA por los pagos realizados durante su mandato como Gobernador del departamento de Sucre, al parecer por presuntas hospitalizaciones y atenciones médicas de pacientes mentales en el departamento, durante los años de 2012 a 2015.

A través de informe de la Contraloría, se logró determinar que los pagos se realizaron a dos IPS, soportadas en historias clínicas, órdenes de internación y evolución de pacientes falsos, cuyos desembolsos ascendieron a un total de \$4.998.524.944, discriminados así: a la Clínica Nuevos Amaneceres, por un valor de \$ 3.210.273.074 mediante la expedición de 13 resoluciones y a la IPS Fundación Nuevo Ser por valor de \$1.788.251.870 a través de la expedición de 12 resoluciones, para un total de 25 resoluciones pagadas.

De los elementos de conocimiento recopilados se logró establecer que los pagos realizados por la Gobernación de Sucre durante los años 2012-2015 por concepto de hospitalización y tratamientos de supuestos enfermos mentales por el valor mencionado, fueron cancelados a pacientes que no se les prestó ningún servicio, adicional a que la facturación fue cancelada con documentos falsos.

También se destacaron irregularidades con documentos alterados, en tanto los médicos tratantes señalaron que no tenían ningún vínculo contractual con las dos IPS investigadas

y beneficiadas de los pagos; utilización de sellos falsos; idéntico diagnóstico y tratamientos a todos los pacientes, a pesar de lo cual, los funcionarios de la Secretaría de salud de la Gobernación avalaron las resoluciones y los respectivos cobros, que finalmente fueron autorizados por el Gobernador de Sucre Julio Cesar Guerra Tulena.

ANTECEDENTES

1. Actuación procesal

El día 27 de octubre de 2022, la Fiscalía Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia radicó solicitud de extinción de la acción penal por muerte del indiciado (numeral 1° del artículo 332 de la ley 906 de 2004).

AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN

1.- La Fiscalía

La Fiscal Delegada ante esta Corporación, luego de establecer la condición de aforado del doctor JULIO CESÁR GUERRA TULENA y realizar un breve resumen de los hechos jurídicamente relevantes, procedió a sustentar la preclusión con base en la causal 1ª del artículo 332, en armonía con el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, y lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 599 de 2000.

Acreditó la calidad foral del indiciado JULIO CESÁR GUERRA TULENA, que fue elegido Gobernador del Departamento de Sucre para el periodo constitucional entre el año 2012 y el 2015 por el partido Liberal tal como se desprende de la credencial expedida en Sincelejo (Sucre) por los Delegados del Consejo Nacional Electoral emitida el 16 de noviembre de 2011 y el acta de posesión en dicho cargo ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre) del 5 de enero de 2012.

Se estableció que GUERRA TULENA falleció, tal como lo refleja el registro civil de defunción con indicativo serial 10344770, del 22 de septiembre de 2022, lo que da lugar a pregonar la causal de extinción de la acción penal descrita en el artículo 82 numeral 1° del Código Penal, norma que en concordancia con lo previsto en los procesales citados, permite deprecar la preclusión de indagación por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.

El delegado del Ministerio Público, la presunta víctima y la defensa técnica no presentaron oposición y coadyuvaron la petición del representante de la Fiscalía.

CONSIDERACIONES

I. De la competencia

La Sala es competente para decidir sobre la solicitud de preclusión, con arreglo a lo prescrito por el artículo 2° del Acto

Legislativo No. 001 de 2018, modificatorio de los artículos 186, 234 y en especial a lo previsto en el artículo 235 numeral 5 de la Constitución Política.

II. Fundamentos de la preclusión

La preclusión es un mecanismo extraordinario de terminación del proceso previsto en la Ley 906 de 2004, que demanda su culminación sin agotar todas las etapas procesales. Allí se presenta, en palabras de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia *“cierta independencia y autonomía del fiscal, con la necesaria intervención judicial”*², y procede solo ante causales taxativamente definidas en la ley.

Dichas causales, están contempladas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

“El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. *Imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal.*
-”

Ahora bien, en atención a lo previsto en el artículo 250 numeral 5° de la Carta Política, y en los artículos 331 y 332 de la Ley 906 de 2004, durante la fase de investigación es el titular de la acción penal el encargado de solicitarla, quien debe acreditar la configuración de una o varias de las circunstancias

² CSJ AP314-2016 (47206) de enero 27 de 2016.

citadas; encontrándose legitimadas las víctimas para oponerse a esta pretensión, según el criterio actual de la Corte Constitucional, quienes también *“pueden allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal”*³.

La Fiscalía General de la Nación, solicitó la preclusión de la indagación a favor del Exgobernador del Departamento de Sucre, JULIO CESAR GUERRA TULENA, aduciendo la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal por la muerte del indiciado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 77 ibídem y 82 de la Ley 599 de 2000.

Para soportar esa realidad, esto es el deceso del indiciado, aportó registro civil de defunción con indicativo serial 10344770, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que indica que tal suceso se produjo en la ciudad de Sincelejo (Sucre) el 26 de septiembre de 2022.

Acreditada la muerte del sujeto pasivo de la acción penal, causal eminentemente objetiva consagrada en el numeral primero del artículo 82 del Código Penal, en virtud del artículo 77 de la Ley 906 de 2004 surge la obligación de decretar la extinción de la acción penal, en tanto el deceso se constituye en una circunstancia que imposibilita al Estado continuar con el ejercicio de la acción penal.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-209 de 2007.

En tales circunstancias, se ha configurado la causal objetiva que encuentra descripción en el artículo 332, numeral 1º del estatuto procesal de 2004, no quedando camino diferente que declarar la preclusión de la indagación por extinción del ejercicio de la acción penal con ocasión de la muerte de JULIO CESAR GUERRA TULENA.

Por lo expuesto, la **Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia**.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR EXTINTA la acción penal por muerte del indiciado. En consecuencia, **PRECLUIR LA INDAGACIÓN** adelantada en contra de JULIO CESAR GUERRA TULENA, identificado con la cédula de ciudadanía número 943978, por los presuntos delitos de prevaricato por acción, peculado por apropiación, cohecho impropio y falsedad en documento privado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En los términos establecidos en el artículo 334 de la Ley 906 de 2004 cancelense las anotaciones y registros originados con el presente trámite.

TERCERO. - Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

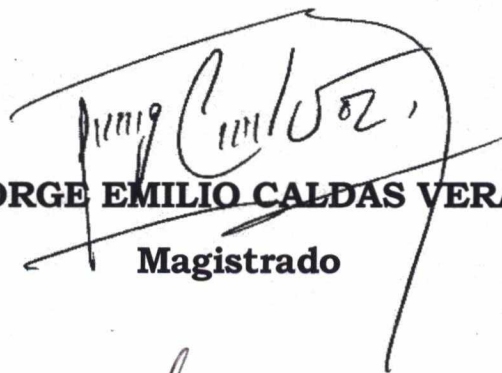
CUARTO. - Una vez cobre ejecutoria la presente decisión,
ARCHIVAR la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



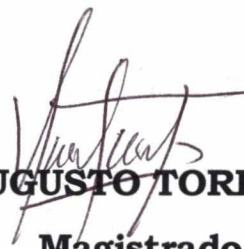
BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada



JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado



RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario